

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de el demandado **DIEGO FERNANDO LARA RUIZ** venció el 15 de septiembre de 2021 a las 4:00pm tras haberse notificado del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual recibió el 29 de julio de 2021. Lo anterior tras haberse interrumpido el término y reanudado a partir de la notificación del auto que antecede No. 1528 del 31 de agosto de 2021.
Tuluá, Septiembre 17 de 2021.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 1666

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00197-00

Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **CRISTÓBAL CAPERA YATE** en contra del señor **DIEGO FERNANDO LARA RUIZ**.

II. ANTECEDENTES

El señor **CRISTÓBAL CAPERA YATE** presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **DIEGO FERNANDO LARA RUIZ** para el pago de la suma de \$7'000.000, como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 14 de septiembre de 2017, intereses corrientes desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 01 de marzo de 2021 e intereses de mora a partir del 2 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora los deudores, se presentó para su ejecución.

El señor **DIEGO FERNANDO LARA RUIZ**, fue notificado conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el **29 de julio de 2021**, y si bien formuló las *Excepciones Previas "Compromiso o cláusula compromisoria" e "Ineptitud de la demanda por falta de los*

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, previstas en los numerales 2 y 5 del Art. 100 del Código General del Proceso, respectivamente, el juzgado se abstuvo de darles trámite por **Auto 1528 del 31 de agosto de 2021**, pues no fueron alegadas por vía de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso. Decisión que quedó en firme, menos el demandado ni su apoderado hicieron nuevas manifestaciones, es decir no propusieron excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

1. El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Es bien sabido que la *letra de cambio* es el título valor más utilizado en nuestro sistema comercial, porque sirve para documentar un préstamo o puede darse en lugar de una suma debida o aún para facilitarle a su tenedor la obtención de dinero mediante su posterior circulación. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamada girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra es preciar que se trata de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario.

La *letra de cambio* que se anexó a la demanda, hace consistir una obligación cambiaria a cargo del señor **DIEGO FERNANDO LARA RUIZ**, por la suma de \$7´000.000, toda vez

que aparece aceptada por este, lo cual hace eficaz dicha obligación en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.

2. En relación con la solicitud de títulos judiciales que realiza el apoderado judicial del extremo activo, el juzgado pone de presente que no se reúnen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso para su entrega. Advirtiendo, en todo caso, que hasta el momento no obran descuentos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* del señor **DIEGO FERNANDO LARA RUIZ** y a *favor* del señor **CRISTÓBAL CAPERA YATE.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* al señor **DIEGO FERNANDO LARA RUIZ** y a favor del señor **CRISTÓBAL CAPERA YATE.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- NEGAR la entrega de títulos judiciales, solicitada por el apoderado judicial del extremo activo, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba23af01a8eb4c9ff191d596d008763494828a0311cc39200f68a8fbc1f2b5c5

Documento generado en 20/09/2021 11:44:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca